

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 MAY 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-581-SOT-168**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en la **materia ambiental (ruido)**, por las actividades que se realizan en la Escuela Secundaria Diurna N° 18 "Soledad Anaya Solorzano", ubicada en **Calle Córdoba número 68, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc**, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 09 de febrero de 2026. ---

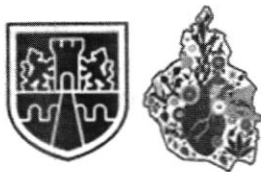
Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la **materia ambiental (ruido)**, como son: la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT2013, todas vigentes para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (ruido).

Por su parte, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, entre otros, de ruido, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-581-SOT-168

Asimismo, el artículo 214 de la ley en comento, prevé que quedan prohibidas las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. -----

En concordancia con lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas la ahora Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

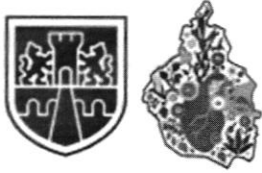
De igual forma, la citada Norma define los conceptos de fuente fija y fuente emisora. **Por fuente fija se entienden los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados en la Ciudad de México.** Por su parte, se considera **fuentes emisoras a aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio de la Ciudad de México**, en términos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como a los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones, o bien las obras o actividades que en ellos se desarrollen, produzcan emisiones sonoras de manera continua o discontinua. -----

J

En cuanto a la observancia de la Norma NADF-005-AMBT-2013, **esta dispone que los titulares o responsables de fuentes fijas o establecimientos mercantiles que generen emisiones sonoras deberán contar con la Licencia Ambiental Única**, en términos de lo previsto en la Ley Ambiental de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados desde las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencia de las que se levantó el acta circunstanciada correspondiente. En dicha actuación se observó una edificación de 3 niveles de altura con un frente de aproximadamente 15 metros, en el que se encuentra en funcionamiento una secundaria que por sus características acusa ser de carácter preexistente, **durante la diligencia no se percibieron emisiones de ruido.** -----

Al respecto, se emitieron los oficios con números PAOT-05-300/300-0709-2026 y PAOT-05-300/300-2915-2026 de fechas 12 de febrero y 13 de abril de 2026, dirigidos al Propietario, Poseedor,



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-581-SOT-168

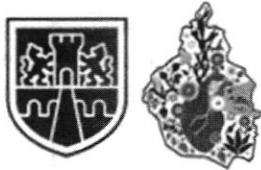
Representante Legal, Encargado de la Escuela Secundaria Diurna N° 18 "Soledad Anaya Solorzano, mediante los cuales se exhortó al particular a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación en comento, así como se le solicitó que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden, mismos que fueron notificados mediante cédula el 24 de marzo y por instructivo el día 14 de abril respectivamente. -----

En respuesta, una persona que se ostentó como presunta Inspectora General de la Zona Escolar Número 12 de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, mediante escrito ingresado ante esta Entidad el 27 de marzo de 2026, manifestó que, derivado de las actividades propias de operación de la Escuela Secundaria Diurna No. 18 "Soledad Anaya Solórzano", es necesario el uso del timbre al término de cada módulo de 50 minutos. Asimismo, **señaló que las clases inician a las 7:00 horas y que el uso del timbre concluye a las 13:50 horas.** De igual forma, indicó que, durante las clases de educación física, el personal docente utiliza silbatos para marcar tiempos e indicar instrucciones, además, refirió que los días lunes se llevan a cabo actividades cívicas, para las cuales se emplean micrófono y bocinas. -----

Asimismo, esta Entidad emitió el Estudio de Emisiones Sonoras correspondiente, en el cual se determinó que las actividades desarrolladas en el inmueble de mérito, constituyen una "fuente emisora", que en las condiciones presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, **generaba un nivel de fuente emisora corregido de 60.68 dB (A),** por lo que se concluye, que las emisiones generadas por la fuente emisora, no exceden el límite máximo permisible de emisiones sonoras al medio ambiente de 63.00 dB (A) en el punto de denuncia para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas, establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para la ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 anteriormente referida, es de menester mencionar que al momento de la medición se percibieron emisiones sonoras generadas por el uso de una bocina, micrófono y altavoz, por lo que no se identificaron incumplimientos en materia ambiental. -----

Ahora bien, por lo antes expuesto se concluye que no existen incumplimientos en materia ambiental (ruido), en razón de que **si bien se constataron actividades que generan ruido en el inmueble denunciado, estas se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la Norma Ambiental para la ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.** -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-581-SOT-168

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las constancias que obran en el expediente citado a rubro, se desprende que en el inmueble ubicado en **Calle Córdoba número 68, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc**, se desprende que no existen incumplimientos en materia ambiental (ruido), en razón de que **si bien se constataron actividades que generan ruido en el inmueble denunciado, estas se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la Norma Ambiental para la ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013**. En ese sentido, esta Subprocuraduría exhortó al particular a cumplir con dicha Norma y a adoptar medidas para prevenir, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción III**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/MARM/CML